



San Andrés Isla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No.0334-23**

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral**

**Demandante: Yuldor Arley Ospino Lever**

**Demandada: Sociedad De Servicios Aeronáuticos LASA S.A**

**Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00008-00**

Téngase por contestada la demanda dentro del término legal por el demandado Sociedad de Servicios Aeronáuticos LASA S.A., a través de su apoderada judicial, conforme a la Escritura Pública No.345, mencionada en el Certificado de existencia y representación legal anexo al expediente.

Reconócese personería jurídica a la doctora DIANA MARIA VÉLEZ UPEGUI abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No 88.298 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada Sociedad de Servicios Aeronáuticos LASA S.A

De otra arista, respecto del amparo de pobreza solicitado por la parte actora, en atención a la integración normativa dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, se aplicarán las disposiciones del CGP, cuyo artículo 151 reza: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y el artículo 152 *ib.* señala *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*

Comprendido lo anterior, se observa que la parte demandada se opuso a la solicitud elevada por la parte actora, argumentando que no es posible que se conceda el amparo, toda vez que (i) el demandante con sus pretensiones aspira al reconocimiento de unas condenas, considerando que se encuentra dentro de la salvedad del artículo 151 *ib.*, esto es, que se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (ii) Que el demandante no demuestra de forma fehaciente, que efectivamente se encuentra carente de recursos económicos para sufragar los gastos procesales.

Con relación a la primera crítica, se tiene que debe entenderse que el derecho litigioso a que se refiere el artículo 151 CGP, debe cualificarse con la palabra “adquirido”, pues lo que puede ser a título oneroso o a título gratuito no es el derecho sino su enajenación y su adquisición. Adicionalmente, años atrás, en procesos donde se discutía sobre títulos onerosos no era concedido el amparo de pobreza por considerar que la persona tenía sustentos económicos a futuro, lo que ha venido cambiando a través de los tiempos pues esa hipótesis en que el derecho litigioso reclamado sea de contenido oneroso, como el pago de un dinero, de frutos, de mejoras, e incluso el pago de indemnizaciones, no sería posible acceder al amparo de pobreza, aun cuando la respectiva parte se pueda encontrar efectivamente en una situación de escasez económica que no le permita sufragar los gastos del proceso en perjuicio de su propia subsistencia. Esta visión resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de



República de Colombia  
justicia de los particulares, pues la función principal del aparato judicial es, justamente, la de permitir el acceso a la justicia.

También se asegura que el demandante no demuestra de manera fehaciente encontrarse carente de recursos económicos para sufragar los gastos procesales, postura que no tiene asidero en la ley y así lo indica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC102 del 19 de enero de 2022.

*“6. Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.*

*En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)*”  
(negrillas y subrayas de la Sala)

Por las anteriores razones expuestas se concederá el amparo de pobreza solicitado por el señor demandante, toda vez que fue presentado en los términos requeridos por los artículos 151 y 152 de CGP.

Finalmente, al correo electrónico del juzgado, ingresa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte activa, mediante el cual reforma la demanda inicial; de acuerdo a lo estatuido en el artículo 28 del C. P. del T. y S.S., la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia córrase traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

## **NOTIFIQUESE**

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Defna Nereya Campo Manjarres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773a860f62251ad8a77612fd75f823eaa3b22df5cba96755ecdca3c2460a8d51**

Documento generado en 29/06/2023 05:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**